

 <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	<p><b>NOTIFICACIÓN POR EDICTO</b></p>	Código: GJ_FO_03
		Versión: 1
		Vigente desde dd/mm/aaaa 08/08/2014

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Referencia: EDICTO

EL SUSCRITO JEFE DEL ÁREA PROTEGIDA PARQUE NACIONAL NATURAL LOS NEVADOS DE LA DIRECCIÓN  
TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA


**HACE CONSTAR**

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia expidió la Resolución No.024 del 22 de Diciembre de 2015 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”** habiéndose citado a los señores FELIPE ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.814.426 y SANTIAGO FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No.80.136.560 el 07 de marzo de 2016, para que comparecieran dentro de los 5 días siguientes al recibo de la citación, la cual fue enviada por correo certificado a la dirección Calle 50 No.18ª-26 en el ciudad de Bogotá y fue devuelta por la empresa de mensajería, porque los citados no viven en dicha dirección; razón por la cual se procede a notificarlos por medio del presente edicto, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo (**Decreto 01 de 1984**). **A continuación se transcribe la parte resolutive de la Resolución 024 del 22 de Diciembre de 2015.**

**“DECIDE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *DECLARAR responsables a los señores Felipe Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No.80.814.426 y Santiago Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No.80.136.560, por las infracciones ambientales determinadas en los cargos imputados mediante Auto 013 del 30 de Mayo de 2012 expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *IMPONER como sanción al señor Felipe Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No.80.814.426 la multa correspondiente a la suma de DOSCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE Y OCHO PESOS (\$ 227.228) y al señor Santiago Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No.80.136.560 la multa correspondiente a la suma de*

 <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	<b>NOTIFICACIÓN POR EDICTO</b>	Código: GJ_FO_03
		Versión: 1
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 08/08/2014

DOSCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE Y OCHO PESOS (\$ 227.228), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de las sanciones impuestas mediante la presente actuación administrativa deberá consignarse en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental-FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en la sede administrativa del PNN Los Nevados ubicada en la calle 69ª NO.24-69, barrio La Camelia, en Manizales-Caldas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si los infractores obligados al pago de la multa, no dieran cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva.

**ARTICULO TERCERO:** Levantar' la medida preventiva impuesta el 03 de Abril de 2010, consistente en la amonestación escrita y en el decomiso preventivo de 3 tablas de Snow Boarding, legalizada mediante auto 012 del 05 de Abril de 2010 y especificado en la parte motiva de este acto administrativo. En consecuencia de lo anterior se ordena REALIZAR LA ENTREGA de los articulo decomisados a los señores **Felipe Acosta**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.814.426 y **Santiago Figueroa**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.136.560. por considerar que no hay razones justificadas para hacer un decomiso definitivo de estos elementos.

**PARAGRFO:** Se comisiona al Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados para realizar la entrega oficial de los elementos decomisados y para realizar las demás diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Ordenar la notificación a los señores **Felipe Acosta**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.814.426 y **Santiago Figueroa**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.136.560 del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 44 y subsiguientes del Código Administrativo (Decreto 01 de 1984) .


**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** a la Fiscalía General de la Nación del lugar, del contenido del presente acto administrativo para que actué dentro del marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales — RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la Presente resolución procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser presentados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo

 <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	<b>NOTIFICACIÓN POR EDICTO</b>	Código: GJ_FO_03
		Versión: 1
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 08/08/2014

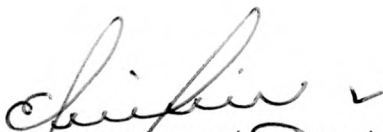
de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo; y de acuerdo al régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011(código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

Dado en Medellín, a los 22 días de Diciembre de 2015

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,”**

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EL 16 DE MAYO DE 2016 A LAS 8:00 AM POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ART 45 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN UN LUGAR VISIBLE Y DE ACCESO AL PÚBLICO DEL PNN LOS NEVADOS Y EN LA GACETA OFICIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

SE DESFIJA EL 31 DE MAYO DE 2016 A LAS 6:00 PM



**EFRAIM AUGUSTO RODRÍGUEZ VARÓN**  
Jefe Área Protegida PNN Los Nevados

Proyecto: L CEBALLOS abogada DTAO



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 24 )

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011 (norma compilada en el Decreto 1076 de 2015), la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Título 2, Artículo 1.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en cuyo Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonia, Orinoquia y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otun Quimbaya, un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquideas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Los Nevados es una de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por resolución ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: "(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: "(...) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)".

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 instituye: "(...) Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)".

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna:

7) Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8) Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**HECHOS Y ANTECEDENTES**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Dio inicio al presente proceso, el acta de medida preventiva impuesta por el técnico administrativo del PNN Los Nevados GABRIEL EDUARDO ECHEVERRY NORMAN, identificado con cédula de ciudadanía No.93.285.455, a los señores FELIPE ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No.80.814.426 y SANTIAGO FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No.80.136.560, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental.

En informe de recorrido de control y vigilancia el contratista del PNN Los Nevados Jairo Alfonso Largo manifiesta que el 03 de Abril de 2010, hacia las 9 a.m, en el sector Arenales de La Olleta, dentro del PNN Los Nevados, encontraron a la operadora turística Colombia Extrema practicando Snow Boarding con un grupo de 14 personas. Como responsables del grupo de personas a los señores Felipe Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No.80.814.426 y Santiago Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No.80.136.560. La actividad se realizó con 3 tablas para deslizarse sobre la nieve en una extensión aproximada de 20 metros, actividad que fue suspendida a los presuntos infractores con la imposición de una medida preventiva consistente en una amonestación escrita y en el decomiso de las 3 tablas.

Que mediante auto No.012 del 05 de abril de 2010, se legalizo la medida preventiva impuesta el 03 de Abril de 2010.

Que mediante auto 020 del 05 de Mayo de 2010, se abrió una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores FELIPE ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No.80.814.426 y SANTIAGO FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No.80.136.560 por la presunta infracción a la normatividad ambiental que reglamenta el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en especial la contenida en el Artículo 30, Numerales 7 y 8 del Decreto 622 de 1977. Dicho auto fue notificado por medio de edicto el 26 de Julio de 2010.

Que mediante auto 013 de 30 de mayo de 2012, se formularon cargos en contra de los señores Felipe Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No.80.814.426 y Santiago Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No.80.136.560 por la vulneración a los numerales 7 y 8 del Decreto 622 de 1977 (norma compilada en el Decreto 1076 de 2015), el cual fue notificado por medio de edicto el 31 de Julio de 2012. Los presuntos infractores no presentaron los descargos dentro del término establecido en la Ley para hacerlo.

Que mediante auto 004 del 13 de Febrero de 2013, se remitió dicho expediente a esta Dirección Territorial de conformidad con lo establecido en la Resolución 476 de 2012, "por medio de la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones".

Que mediante auto 030 del 20 de Junio de 2013, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

**Testimoniales:**

- Declaración juramentada del señor Gabriel Eduardo Echeverry Norman, Técnico Administrativo del PNN Los Nevados que impuso la medida preventiva.
- Declaración juramentada del señor Jairo Alfonso Largo Cardona, contratista del PNN Los Nevados, quien presentó informe de control y vigilancia el 03 de Abril de 2010.

Que mediante oficio 535-PNN NEV 0472 del 06 de Septiembre de 2013, el área protegida PNN Los Nevados remite a esta dirección Territorial las pruebas solicitadas mediante auto 030 del 20 de Junio de 2013.

Que mediante auto 063 del 18 de Octubre de 2013, esta Dirección Territorial ordeno al área protegida la elaboración de un concepto técnico con el fin de reunir los parámetros para la tasación de la multa.

Que mediante oficio 620-PPN NEV 05 del 14 de enero de 2014, el área protegida PNN Los Nevados remite el concepto técnico No.13 del 27 de Diciembre de 2013.

**MATERIAL PROBATORIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Informe de recorrido de control y vigilancia presentado por el técnico administrativo del PNN Los Nevados GABRIEL EDUARDO ECHEVERRY y el y el contratista de control y vigilancia JAIRO ALFONSO LAGO CARDONA, el 05 de Abril de 2010 (folio 3 del expediente).
- Acta de imposición de medida preventiva del 03 de abril de 2010 (folios 1 y 2 del expediente).
- Declaraciones juramentadas de los señores Gabriel Eduardo Echeverry Norman y Jairo Alfonso Lago Cardona.
- Concepto técnico No. 13 del 27 de Diciembre de 2013.

**CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011 (normas compiladas por el Decreto 1076 de 2015), la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Medios de prueba**

- Informe de recorrido de control y vigilancia presentado por el técnico administrativo del PNN Los Nevados GABRIEL EDUARDO ECHEVERRY y el contratista de control y vigilancia ALFONSO LAGO CARDONA, el 05 de Abril de 2010 (folio 3 del expediente).
- Acta de imposición de medida preventiva del 03 de abril de 2010 (folios 1 y 2 del expediente).
- Declaraciones juramentadas de los señores Gabriel Eduardo Echeverry Norman y Jairo Alfonso Lago Cardona.
- Concepto técnico No. 13 del 27 de Diciembre de 2013.

**3. Hechos probados**

Valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

- Dirigir un grupo de 14 personas, en la práctica de Snow Boarding en el sector de Los Arenales de La Olleta dentro del PPN Los Nevados sin autorización, causando con ello modificaciones o alteraciones a los valores constitutivos del área protegida.

**4. Normas sobre conductas prohibidas dentro de las áreas protegidas**

*Artículo 30, Decreto 622 de 1977 (compilado en el Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015)*  
**Prohibiciones por alteración del ambiente natural.**

*Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

7) *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

8) *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

**5. Prueba de la acción investigada.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, las cuales fueron referidas en acápites anteriores, se logró evidenciar que los señores Felipe Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No.80.814.426 y Santiago Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No.80.136.560 ingresaron sin autorización al PNN Los Nevados el día 03 de Abril de 2010 dirigiendo un grupo de 14 personas, con las cuales estaban realizando actividades de Snow Boarding en el sector de Los Arenales de La Olleta, actividad que se encuentra prohibida dentro del área protegida, poniendo en riesgo el ambiente natural y los valores constitutivos del área protegida.

**6. Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos es, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de la misma, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

En el presente caso concreto se encuentra este primer elemento de la Tipicidad, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas, entre ellas el Decreto 622 de 1977. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural o a la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

En el caso analizado, los infractores realizaron una conducta contraria al ordenamiento jurídico, al ingresar sin autorización al PNN Los Nevados a realizar actividades de Snow Boarding, actividad prohibida dentro de las áreas protegidas, poniendo en riesgo el ambiente natural y los valores constitutivos del área protegida.

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículo 1° y



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el caso bajo análisis, los infractores no lograron desvirtuar la culpabilidad de la conducta, toda vez que si bien por medio del auto 013 del 30 de Mayo de 2012 "por medio del cual se formularon cargos", se les dio la oportunidad a los presunto infractores de que presentaran los descargos, solicitaran o aportaran pruebas y controvirtieran las existentes dentro de los 10 diez siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; los mismos no hicieron uso de este derecho dentro del término establecido en la Ley.

Por lo anterior los cargos están llamados a prosperar y se procede a determinar la sanción a imponer.

**7. Imposición de la sanción y dosimetría**

**Justificación normativa y jurisprudencial de la sanción ambiental**

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 consagra las siguientes sanciones:

**ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**PARÁGRAFO 1o.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

En la Sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional estable lo siguiente: "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"*

En el mismo sentido la Corte señala: *"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."*

Que el mediante Decreto 3678 de 2010, el Gobierno Nacional fijó los criterios para la tasación de las multas de que trata el artículo 40, numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, contemplando los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito  
a: Factor de temporalidad  
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo  
A: Circunstancias agravantes y atenuantes  
Ca: Costos asociados  
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

- 1. Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.
- 2. Factor de temporalidad (a):** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.
- 3. Grado de afectación ambiental (i):** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.  
**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
- 4. Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

5. **Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.
6. **Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

**APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS AL CASO CONCRETO**

**1. Determinación del beneficio ilícito (B)**

Ingresos directos (y1)  
 Costos evitados (y2)  
 Ahorros de retraso (y3)  
 Capacidad de detección de la conducta (p)

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y \cdot (1-p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos (y1+y2+y3)

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: p= 0.40
- Capacidad de detección media: p= 0.45
- Capacidad de detección alta: p= 0.50

Caso concreto:

**Ingresos directos (y1):** de conformidad con el concepto técnico No. 13 del 27 de Diciembre de 2013, del PNN Los Nevados, no se logró probar que los infractores hayan obtenido ingresos directos por el incumplimiento de la normatividad ambiental, por tanto (y1) = 0.

**Costos evitados (y2):** no se logró probar que los infractores hayan evitado costos con la comisión de la conducta, por ende (y2) = 0.

**Ahorros de retraso (y3):** no se logró probar dentro del proceso sancionatorio que se hayan obtenido ahorros de retraso con la comisión de la infracción, por ende (y3) = 0

**Capacidad de detección de la conducta (p):** La capacidad de detección de la conducta en este caso es alta, por ende (p) = 0.50.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

$$B = \frac{0 \cdot (1 - 0.50)}{0.50}$$

**Total Beneficio Ilícito (B) para el caso concreto = 0**

**2. Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i):** en el caso concreto se procede a estimar las variables de la siguiente manera:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	JUSTIFICACION DE LOS PARÁMETROS
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	Como en el caso concreto la incidencia de la conducta de los infractores sobre el bien protegido fue mínimo, ya que según el concepto técnico No. 13 del 27 de Diciembre de 2013 no se presentó afectación ambiental comprobada, el rango de ponderación es uno (1).
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	Como el área de influencia de la infracción ambiental dentro del PNN Los Nevados es menor de una hectárea, el rango de ponderación es uno (1).
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	Como la duración del efecto de la infracción ambiental sobre el bien protegido fue inferior a 6 meses, el rango de ponderación es uno (1).
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección Ambiental afectado de volver a sus	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	Como el bien afectado por la infracción ambiental volvería a sus condiciones anteriores en un tiempo inferior a 6 meses, la ponderación es uno (1).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

	condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.			
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	Como el bien afectado por la infracción tiene la capacidad de recuperación por medios naturales en un plazo inferior a 6 meses, el rango de ponderación es uno (1).

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo a la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = (3) + (2) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

La importancia de la afectación, puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Una vez calificada la importancia afectación (I) de conformidad con la tabla anterior, se logró determinar que la afectación es Irrelevante, toda vez que  $I = 8$

Como el grado de afectación en el caso bajo análisis es irrelevante, es decir, la infracción no se concretó en un impacto ambiental, sino un riesgo potencial de afectación, se debe calcular la evaluación del riesgo (r) mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo tanto se desarrolla la relación de la siguiente fórmula al caso concreto:

$$r = m \cdot o$$

$$r = 20 \cdot 0.2$$

$$r = 4$$

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente al momento de la comisión de la infracción, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, en Sección Primera, Sala de lo contencioso administrativo, el 19 de Febrero de 2015, con Ref.: 080012331000201000120 01, Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.

r = Riesgo

Para el caso concreto:

$$R = (11.03 \times 515000) \times 4$$

$$R = 22.721.800$$

Donde el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i) para el caso concreto = 22.721.800

**3. Factor de temporalidad (a):** El grado de afectación ambiental (i) estará afectado por la variable alfa (a) como un factor de temporalidad que refleja el número de días de la afectación. La variable alfa (a) se calculará aplicando la siguiente relación:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

De conformidad con el concepto técnico No.13 del 27 de Diciembre de 2013, la infracción ambiental fue un hecho instantáneo, por tanto d = 1

Dónde:

$$a = (3/364)*1 + (1-3/364)$$

$$a = (0,008241758)*1 + (0,991758242)$$

$$a = 1$$

**4. Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** De conformidad con el Concepto Técnico No.13 del 27 de Diciembre de 2013 no se presentan circunstancias agravantes ni atenuantes, por tanto la variable (A) = 0.

**5. Costos asociados (Ca):** no hay prueba dentro del expediente de que la entidad haya incurrido en algún costo o erogación durante el proceso sancionatorio que sea responsabilidad de los infractores, por tanto (Ca)=0.

**6. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica de los Infractores como los dos son personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

De acuerdo con el puntaje obtenido, la persona será clasificada en uno de los seis (6) niveles establecidos por el SISBEN, según resida en zona urbana o rural, de la siguiente manera:

Nivel de Pobreza	Zona Urbana	Zona Rural
SISBEN 1	0-36	0-18
SISBEN 2	37-47	19-30
SISBEN 3	48-58	31-45
SISBEN 4	59-69	46-61
SISBEN 5	70-86	62-81
SISBEN 6	87-100	82-100

Que una vez revisada la base de datos de puntaje del SISBEN, no se registra información de los infractores, por tanto se hará la clasificación con el nivel 1 de SISBEN para los dos infractores de la siguiente manera:

Nombre	Identificación	Puntaje	Nivel Sisben	Capacidad Socioeconómica según Resolución 2086 de 2010.
FELIPE ACOSTA	80814426	No se logró	1	0,01

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

		determinar el puntaje se clasifica como nivel 1		
<b>SANTIAGO FIGUEROA</b>	80136560	No se logró determinar el puntaje se clasifica como nivel 1	1	0,01

Modelación matemática de la Multa:

$$\text{Multa} = B + [(a^i) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs$$

Con fundamento en los valores obtenidos anteriormente procedemos a tasar la multa para cada uno de los infractores de la siguiente manera:

Multa para el señor **Felipe Acosta**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.814.426:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \cdot 22.721.800) \cdot (1+0) + 0] \cdot 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + [22.721.800 \cdot 1 + 0] \cdot 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + 22.721.800 \cdot 0.01$$

$$\text{Multa} = \$ 227.228$$

Multa para el señor **Santiago Figueroa**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.136.560:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \cdot 22.721.800) \cdot (1+0) + 0] \cdot 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + [22.721.800 \cdot 1 + 0] \cdot 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + 22.721.800 \cdot 0.01$$

$$\text{Multa} = \$ 227.228$$

Que de conformidad con lo anterior, la sanción principal y única de multa a imponer a cada uno de los infractores es de DOSCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE Y OCHO PESOS (\$ 227.228).

Que sobre el particular, es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución Política, los Tratados Internacionales, la Ley y los Reglamentos, tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009; es por ello que esta Entidad dando cumplimiento a dicha finalidad impone la presente sanción pecuniaria.

Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la presente sanción impuesta a los señores Felipe Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No.80.814.426 y Santiago Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No.80.136.560, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior,

**DECIDE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR responsables a los señores **Felipe Acosta**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.814.426 y **Santiago Figueroa**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.136.560, por las infracciones ambientales determinadas en los cargos imputados mediante Auto 013 del 30 de Mayo de



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2012 expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER como sanción al señor Felipe Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No.80.814.426 la multa correspondiente a la suma de DOSCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE Y OCHO PESOS (\$ 227.228) y al señor Santiago Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No.80.136.560 la multa correspondiente a la suma de DOSCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE Y OCHO PESOS (\$ 227.228), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de las sanciones impuestas mediante la presente actuación administrativa deberá consignarse en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental-FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en la sede administrativa del PNN Los Nevados ubicada en la calle 69A NO.24-69, bamo La Camelia, en Manizales-Caldas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si los infractores obligados al pago de la multa, no dieran cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** Levantar la medida preventiva impuesta el 03 de Abril de 2010, consistente en la amonestación escrita y en el decomiso preventivo de 3 tablas de Snow Boarding, legalizada mediante auto 012 del 05 de Abril de 2010 y especificado en la parte motiva de este acto administrativo. En consecuencia de lo anterior se ordena REALIZAR LA ENTREGA de los articulo decomisados a los señores Felipe Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No.80.814.426 y Santiago Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No.80.136.560, por considerar que no hay razones justificadas para hacer un decomiso definitivo de estos elementos.

**PARAGRFO:** Se comisiona al Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados para realizar la entrega oficial de los elementos decomisados y para realizar las demás diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la notificación a los señores Felipe Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No.80.814.426 y Santiago Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No.80.136.560 del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 44 y subsiguientes del Código Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO SEXTO:** COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar, del contenido del presente acto administrativo para que actúe dentro del marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

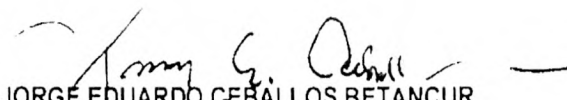
**ARTÍCULO OCTAVO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la Presente resolución procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser presentados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo; y de acuerdo al régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011(código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

Dado en Medellín, a los

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Dirección Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: L. Ceballos 